



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.: **865**
Referencia **Adjudicación de Apoyos Transitorios para Persona con Discapacidad.**
Solicitante **Luz Stella Morales de Patiño**
T. Acto J. **Alicia Londoño de Morales**
Radicación **76-001-31-10-001-2020-00130-00**
Providencia **Auto Inadmite demanda.**

La señora LUZ STELLA MORALES PATIÑO, a través de apoderada judicial demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios para la señora ALICIA LONDOÑO DE MORALES, quien es la persona titular del acto jurídico, porque padece Demencia en la enfermedad de Alzheimer, observa el Despacho algunas falencias que inciden en su admisión:

1. Se dijo en la demanda que se trata de un proceso verbal sumario, y realmente es trámite que se debe adelantar, pero se observa además que carece de demandado, pues sólo el proceso de jurisdicción voluntaria tiene esa característica.
2. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

3. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. No señaló, si la imposibilidad que tiene la señora ALICIA LONDOÑO DE MORALES, al manifestar su voluntad y preferencias conllevan a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y si tal es inminente para establecer la viabilidad del trámite excepcional y transitorio de adjudicación de apoyos.
5. Se allegó historia clínica de la condición de salud de la señora ALICIA LONDOÑO DE MORALES, pero esta no supe, la valoración de apoyos que se le debe realizar a la titular del acto jurídico, pues se está señalado que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias.
6. No hay claridad entre los hechos y las pretensiones, pues se ante la afirmación sobre la imposibilidad que tiene la señora LONDOÑO DE MORALES de manifestar su voluntad y preferencias, debe haber suficiente claridad del tipo de apoyo o salvaguarda que requiere, es decir si el apoyo es de representación o por el contrario no implica representación, de conformidad el artículo 5 de la referida ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12, el inciso 2° del artículo 48 y artículo 49 *ibídem*.
7. Si bien en la demanda hace referencia de otros parientes deberá informar el nombre completo y canales digitales, de todos los parientes más cercanos de la señora ALICIA LONDOÑO DE MORALES, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Debe Informar sobre todos los canales digitales que utilizara la demandante y el demandado para las notificaciones personales artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines)

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la ajuste y se concederá el termino de 5 días so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorio para persona con discapacidad de la señora ALICIA LONDOÑO DE MORALES, formulada por la señora LUZ STELLA MORALES LONDOÑO a través de Apoderada Judicial.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada titulada LILIANA JARAMILLO PAQUE, identificada con cédula de ciudadanía 25.363.874 y tarjeta profesional 55569 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación de la demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE
JUEZA**



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario